

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de
Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y sus acumulados 03462/INFOEM/IP/RR/2020 y 03463/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Almoloya de Juárez**, a la solicitudes de acceso a la información pública 00132/ALMOJU/IP/2020, 00133/ALMOJU/IP/2020 y 00134/ALMOJU/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas tres solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Almoloya de Juárez**, a la que se les asignó los números de expedientes 00132/ALMOJU/IP/2020, 00133/ALMOJU/IP/2020 y 00134/ALMOJU/IP/2020, mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
00132/ALMOJU/IP/2020	“Con fundamento en el artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito el título profesional y la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, del Director de Desarrollo Económico.” (Sic)
00133/ALMOJU/IP/2020	Con fundamento en el artículo 96 Nonies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito el título profesional y la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, del Director de Ecología. (Sic)
00134/ALMOJU/IP/2020	Con fundamento en el artículo 96 Undecies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito el título profesional en el área de turismo, del Director de Turismo.

En todas las solicitudes se eligió como modalidad de entrega el sistema SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado

El Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a las tres solicitudes de información.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los tres Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en idéntico sentido, a saber:

SOLICITUDES 00132/ALMOJU/IP/2020, 00133/ALMOJU/IP/2020,
00134/ALMOJU/IP/2020.

ACTO IMPUGNADO

“La falta de respuesta del Sujeto Obligado.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La falta de respuesta del Sujeto Obligado, en consecuencia se deberá ordenar la entrega de la misma, y dar vista al Órgano de Control Interno del Instituto de Transparencia para que inicie con el procedimiento disciplinario correspondiente, en términos de los artículo 222, 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

El Particular no adjuntó ningún archivo a la interposición de los Recursos de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente 03461/INFOEM/IP/RR/2020, 03462/INFOEM/IP/RR/2020 y 03463/INFOEM/IP/RR/2020 a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de
Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El dos de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en remitir su informe justificado en relación al Recurso 03461/INFOEM/IP/RR/2020. Por lo que respecta a los Recursos 03462/INFOEM/IP/RR/2020 y 03463/INFOEM/IP/RR/2020, en fecha 2 de octubre de 2020, remitió su informe. Por su parte el Recurrente fueron omiso en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

c) Acumulación del Recurso de Revisión.

El 9 de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto, decretó la acumulación de los Recursos de Revisión 03462/INFOEM/IP/RR/2020 y 03463/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 03461/INFOEM/IP/RR/2020, por ser éste último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

esta ponencia, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

c) Cierre de instrucción.

El catorce de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Ampliación del plazo para resolver.

El catorce de octubre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de
Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - la falta de respuesta del Sujeto Obligado-

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información, las respuestas del Sujeto Obligado y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de las solicitudes de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, información relacionada con:

- El título profesional y la certificación de competencia expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México del Director de Desarrollo Económico.
- El título profesional y la certificación de competencia expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México del Director de Ecología.
- El título profesional del Director de Turismo.

En este sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo: contar con título*

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Así mismo el Bando Municipal de Almoloya de Juárez 2020 establece:

“Artículo 32.- Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes Dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

I. Secretaría Particular;

II. Secretaría Técnica;

III. Unidad de Información, Programación, Presupuestación y Evaluación (UIPEE);

IV. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

V. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública

VI. Consejería Jurídica

VII. Coordinaciones:

a) Comunicación Social;

b) General Municipal de Mejora Regulatoria;

c) Gobierno Digital;

d) Atención Ciudadana

e) Protección Civil y Bomberos; y

f) Las demás que determine crear el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de dependencias, unidades administrativas, organismos públicos descentralizados, autónomos y desconcentrados de

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Administración Pública municipal, que considere necesarios para el desarrollo de sus actividades siendo los siguientes

I.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

1. *Secretaría del Ayuntamiento;*
2. *Tesorería Municipal;*
3. ***Dirección de Administración;***
4. *Dirección de Obras Públicas;*
5. *Dirección de Desarrollo Urbano;*
6. *Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;*
7. *Dirección de Servicios Públicos y Eventos Especiales;*
- 8.- ***Dirección de Desarrollo Económico;***
9. *Dirección de Desarrollo Social;*
10. *Dirección de Gobernación;*
11. *Dirección de Desarrollo Agropecuario;*
12. ***Dirección de Medio Ambiente;***
13. *Dirección de Salud;*
14. ***Dirección de Educación, Cultura y Turismo;***
15. *Dirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra;*
16. *Dirección de Desarrollo Metropolitano y Movilidad;*
17. *Contraloría Municipal;*
18. *Las demás que determine crear el Ayuntamiento, a propuesta del Presiente Municipal."*

De lo anterior se sustenta la competencia del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, así mismo que cuenta con al menos cuatro áreas específicas para su atención.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse **el principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a cada solicitud, así como los casos en los que existe inconformidad.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	OBSERVACIONES
1.- Del Director de Desarrollo Económico, el título profesional y la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México	No se proporcionó respuesta, no se rindió Informe Justificado	El Sujeto Obligado no proporcionó respuesta alguna a la solicitud de información 00132/ALMOJU/IP/2020 por lo que el Particular se inconformó

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<p>2.- Del Director de Ecología, el título profesional y la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México</p>	<p>No se proporcionó respuesta. En Informe Justificado el Sujeto Obligado informó por medio de oficio signado por el Director de Medio Ambiente que no cuenta con la Certificación de Competencia que expide el Instituto Hacendario, informando que cuenta con certificación expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México</p>	<p>El Sujeto Obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de información 00133/ALMOJU/IP/2020 por lo que el Particular se inconformó. La respuesta proporcionada en el Informe Justificado es omisa por lo que respecta al Título Profesional del Director de Ecología.</p>
<p>3.- Del Director de Turismo, el título profesional</p>	<p>No se proporcionó respuesta. En Informe Justificado el Sujeto Obligado manifestó</p>	<p>El Sujeto Obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de información 00134/ALMOJU/IP/2020 por lo que el Particular se inconformó.</p>

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>por medio de oficio del Director de Administración que de acuerdo al Bando Municipal y al Directorio con el que cuenta el Ayuntamiento, no existe una Dirección de Turismo.</p>	<p>El Sujeto Obligado afirma que no existe una Dirección de Turismo, no obstante, de acuerdo al Bando municipal de Almoloya de Juárez, existe la Dirección de Educación, Cultura y Turismo.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, no da cuenta de lo requerido por el Particular, por lo que es necesario hacer un análisis para determinar si procede ordenar su entrega o no.

Por lo que respecta al numeral 1, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez no proporcionó respuesta a sus requerimientos de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3º fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información comenzó a correr el cinco de agosto de dos mil veinte y feneció el veintiséis de agosto de dos mil veinte, lo anterior, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis,

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinte, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez no emitió respuesta para dar contestación a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el veintiséis de agosto de dos mil veinte para notificar respuesta; por lo que, resulta evidente que el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.

Así mismo, es pertinente mencionar que el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que para ingresar al servicio público se requiere cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos; lo anterior en concordancia con el ya referido artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, en sus fracciones IV y V, es concluyente en el sentido de que el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, tiene atribuciones para poseer la información relativa al Título profesional, carrera profesional y, en su caso, la certificación o experiencia mínima de un año en la materia del Director de Desarrollo Económico.

De tal suerte que el Sujeto Obligado tiene competencia para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa y en su caso deberá emitir la respuesta correspondiente con la entrega de los documentos que obren en sus archivos, en su caso en versión pública en la que se eliminen los

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

datos personales confidenciales, con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En relación al punto número 2, el Sujeto Obligado proporcionó Informe Justificado en el sentido de que el Director de Ecología no contaba con la certificación expedida por el Instituto Hacendario y remitió copia simple del documento “Registros NTEAO018-0046/01/DP2019 y NTEA019-0045/01/DP/2019” expedido por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México. Del análisis a dicho documento se aprecia que el mismo certifica contar con los conocimientos técnicos necesarios para manejo de arbolado y áreas verdes en zonas urbanas del Estado de México.

En ese sentido, con el fin de corroborar si el documento proporcionado por el Sujeto Obligado, satisface lo solicitado, es necesario llamar al estudio la Ley Orgánica Municipal en su artículo 96 Nonies:

*Artículo 96. Nonies. El Director de Ecología o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, **requiere contar con título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública**; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.*

De acuerdo con lo expuesto, para acceder al cargo de Director de Ecología o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, es requisito contar con título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública o afín, motivo por el cual su expediente laboral debe contar con estos documentos, por lo que es dable ordenar su entrega; así mismo el artículo anterior impone la obligación para el Director de Ecología de certificarse ante el

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes al inicio de labores, por lo que es procedente ordenar al Sujeto Obligado entregue dicha certificación. En ambos casos, en versión pública en la que se eliminen los datos personales confidenciales, con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y por lo que respecta al punto 3, mediante el cual se solicita del Director de Turismo, el título profesional, el sujeto Obligado mediante su informe justificado manifestó que de acuerdo al Bando Municipal y al Directorio con el que cuenta el Ayuntamiento, no existe una Dirección de Turismo. No obstante lo anterior, el propio Bando municipal de Almoloya de Juárez 2020, según se hizo referencia anteriormente en su artículo 32, estipula que para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de dependencias, unidades administrativas, organismos públicos descentralizados, autónomos y desconcentrados de la Administración Pública municipal, que considere necesarios para el desarrollo de sus actividades, contemplando a la **Dirección de Educación, Cultura y Turismo**; en ese sentido el peticionario no es experto ni es su obligación conocer la nomenclatura exacta de las dependencias de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, y atendiendo al *principio pro personae*, se debe de dar a toda norma la interpretación más favorable al gobernado. Así lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Segundo Párrafo:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...”

En adición a lo anterior, el cuarto párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, por lo que la solicitud de información referente a la solicitud del título profesional del Director de Turismo debe entenderse dirigida a la Dirección de Educación, Cultura y Turismo del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, al ser la dependencia equivalente.

En tal sentido, haciendo nueva referencia a la Ley Orgánica Municipal, ahora en sus artículos Artículo 96 Decies y 96 Undecies, los cuales mencionan que los municipios podrán establecer una Dirección de Turismo o equivalente, de la cual, el Director, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley, **requiere contar con título profesional** en el área de turismo o afín, motivo por el cual su expediente laboral debe contar con este documento, por lo que es dable ordenar su entrega;

SEXTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión **03461/INFOEM/IP/RR/2020**,

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

03462/INFOEM/IP/RR/2020 y 03463/INFOEM/IP/RR/2020 en términos del considerando QUINTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información 00132/ALMOJU/IP/2020 y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, hacer entrega, por medio del Sistema SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, en su caso en versión pública, lo siguiente:

Del Director de Ecología:

- Título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública o afín.
- La certificación de competencia laboral ante el Instituto Hacendario del Estado de México.

Del Director de Educación, Cultura y Turismo

- Título profesional en el área de turismo o afín.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con alguno de los documentos que se ordena entregar, deberá emitir acuerdo de inexistencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados, de acuerdo con

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO . NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de
Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03461/INFOEM/IP/RR/2019 y sus acumulados

RESOLUCIÓN